

SESIÓN EXTRAORDINARIA N°18-12

Acta de la Sesión Extraordinaria dieciocho-doce, celebrada por la Corporación Municipal de Montes de Oro, el día 24 de octubre del 2012, en el Salón de Sesiones de la Municipalidad, al ser las dieciocho horas y catorce minutos.

REGIDORES PROPIETARIOS:

Vladimir Sacasa Elizondo –Presidente Municipal

Edwin Córdoba Arias

Manuel Vargas Rojas sust. a Alvaro Carrillo Montero

Lidieth Martínez Guillen

REGIDORES SUPLENTES:

Julio Castro Quesada

Jeffrey Arias Núñez

SINDICOS PROPIETARIOS:

Halley Estrada Saborío sust. Ana Lorena Rodríguez Chaverri

Lorena Barrantes Porras

FUNCIONARIOS MUNICIPALES:

Alvaro Jiménez Cruz -Alcalde Municipal

Juanita Villalobos Arguedas - Secretaria del Concejo Municipal

Se somete a consideración el Orden del Día, de la siguiente forma:

ORDEN DEL DÍA:

- 1- Comprobación del cuórum.
- 2- *Conocimiento y Aprobación del Reglamento a la Ley de Regularización y Comercialización de bebidas con contenido alcohólicos.*
- 3- Cierre de Sesión.

CAPITULO PRIMERO - COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM

INCISO 1:

Comprobado que existe el quórum, se inicia la sesión, al ser las dieciocho horas y catorce minutos.

ENTERADOS

Con la Presidencia del Regidor Vladimir Sacasa Elizondo, se conoce lo siguiente:

**CAPITULO SEGUNDO –CONOCIMIENTO Y APROBACION DEL
REGLAMENTO A LA LEY DE REGULARIZACION Y
COMERCIALIZACION DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO.**

INCISO N°2:

El Concejo Municipal, procede a analizar el Proyecto del Reglamento a la Ley de Regularización y Comercialización de bebidas con contenido alcohólicos de la siguiente manera:

Miramar, 22 de octubre del 2012.

Señores:
Comisión de Asuntos Jurídicos
Concejo Municipal de Montes de Oro.
S.O.

**INFORME No. 7 DE LICDA SIDALY VALVERDE CAMARENO, ASESORA DEL
CONCEJO MUNICIPAL.**

ASUNTO: Presentación del Reglamento sobre Licencias de Expendio de Bebidas con contenido alcohólico, Ley de Regulación y comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico No. 9047 del 25 de junio del 2012.

CONSIDERANDO ÚNICO:

1.-

De acuerdo al Transitorio II de la Ley 9047, las Municipalidades deberán emitir y publicar el reglamento de ésta Ley, en un plazo de tres meses, contados a partir de su publicación, entiéndase el 08 de agosto, del 2012.

POR TANTO...

Presento el Reglamento de la Municipalidad de Montes de Oro, Puntarenas, para la regulación de la Ley 9047 Ley de Regulación y comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, para su debida aprobación y publicación.

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

**REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS DE EXPENDIO DE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto: El objeto de éste Reglamento es regular la aplicación de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico No. 9047 del 25 de junio del 2012, y que entró en vigencia a partir del 08 de agosto del 2012, en aquellos aspectos relacionados con el otorgamiento licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico y sobre otras materias facultadas legalmente entorno a dichas licencias, así como a prevenir el consumo abusivo de las bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 2.- Definiciones: Para efecto de éste reglamento, se entenderá por:

a.- Municipalidad: Municipalidad del Cantón de Montes de Oro.

b.- Permiso de Funcionamiento: Autorizaciones que conforme a las regulaciones aplicables deben obtener los interesados ante organismos estatales de previo al ejercicio de ciertas actividades.

c.- Ley: La “Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico No. 9047”.

d.- Bebidas con contenido alcohólico: Son los productos que contienen alcohol etílico en solución y que son aptos para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, trátase de cervezas, vinos y licores y de todo producto considerado como tal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. No se incluyen dentro de ésta normativa las preparaciones farmacéuticas, perfumes, jarabes y los demás productos industriales no atinentes a la industria licorera.

e.- Licencias: Las licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico, según lo establece el párrafo primero del artículo 3 de la Ley.

f.- Mini- súper: Establecimiento comercial de venta al por menor en el que se expenden todo género de artículos alimenticios, bebidas, productos de limpieza, etc., y en el que se sirve a sí

mismo y paga a la salida. Además se entenderá por supermercado aquel establecimiento que sobre pase los cincuenta y un metro cuadrados de construcción.

g.- Supermercados: Establecimiento comercial de venta al por menor en el que se expenden todo de género de artículos alimenticios, bebidas, productos de limpieza, etc., y en el que el cliente se sirve a sí mismo y paga a la salida. Además se entenderá por supermercado aquel establecimiento que sobrepase los cincuenta y un metros cuadrados de construcción.

h.- Sodas: Establecimiento, por lo general más pequeño que un restaurante, donde se venden comidas y bebidas.

i.- Restaurante: Los restaurantes son locales en los que se ofrece un servicio alimenticio, y una relativa variedad de posibles elecciones para consumirse y ser servidas en el mismo local, los platos se elaboran individualmente en función de la demanda del cliente y con una calidad representativa del restaurante.

j.- Salario base: El que rige conforme a lo establece la Ley.

Asimismo, se tienen por incorporadas las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley.

Artículo 3.- Condiciones en que se otorgan las licencias: Las licencias constituyen una autorización para comercializar al detalle y al por mayor, bebidas con contenido alcohólico en el Cantón.

El derecho que se otorga por medio de la licencia está directamente ligado al establecimiento comercial en el cuál se utilizará, y no constituye un activo independiente a dicho establecimiento. En consecuencia, las licencias no son susceptibles de embargo, de apropiación mediante remate o adjudicación vía sucesión, traspaso, arrendamiento, o cualquier otra forma de enajenación.

Artículo 4.- Traspaso del establecimiento: En caso que el establecimiento comercial que goza de licencia sea traspasado, ya sea mediante compraventa del establecimiento o bien mediante el traspaso de más del cincuenta y un por ciento del capital social en el caso de personas jurídicas, en éste caso deberán aportar ante la Administración Municipal, el adquirente deberá notificar el cambio de titularidad a la Municipalidad dentro de los cinco días hábiles a partir de la compra, y aportar la información correspondiente a efecto del otorgamiento de una nueva licencia a su nombre.

Artículo 5.- Firmas y certificaciones digitales. Documentos electrónicos: Cuando los medios tecnológicos a disposición de la municipalidad lo permitan, la LEY DE CERTIFICADOS,

FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS, NÚMERO 8454 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2005, se aplicará para la tramitación de licencias, pago de tributos y otros procedimientos relacionados con la aplicación de la LEY 9047.

CAPITULO II

TIPOS Y UBICACIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 6.- Establecimientos aptos para cada tipo de licencias: Las licencias se otorgarán únicamente para los establecimientos autorizados para realizar las actividades comerciales acordes para cada tipo de licencia, según la clasificación del artículo 4 de la Ley.

En consecuencia, la licencia se otorgará para establecimientos que cuenten con un permiso de funcionamiento y patente municipal aptos para realizar la actividad principal relacionadas con cada una de las clasificaciones mencionadas, otorgadas conforme al plan regulador, uso de suelo y demás regulaciones del ordenamiento territorial que por naturaleza sean aplicables.

Artículo 7.- Limitación cuantitativa: La cantidad total de las licencias clase B otorgadas en el Cantón no podrá exceder la cantidad de una por trescientos habitantes.

En la determinación del total de habitantes del Cantón, se acudirá al estudio técnico o fuente objetiva verificable que tenga disponible la Municipalidad. La condición de habitantes se circunscribirá a las personas físicas del territorio Cantonal de Montes de Oro, según la definición establecida por el artículo 2 del Reglamento del Defensor de las Habitantes, Decreto Reglamentario 22266 del 15 de junio de 1993.

Periódicamente, conforme se constate incrementos o disminuciones en el parámetro de habitantes cantonales, podrá ajustarse la cantidad de licencias clase B.

Artículo 8.- Ampliación o cambio de clasificación de la licencia. Una licencia que haya sido otorgada para una determinada actividad o actividades y en condiciones específicas, solamente podrá ser modificada o ampliada a otras actividades, previa autorización expresa por parte de la Administración Municipal. Para éstos efectos deberá cumplirse con los requisitos aplicables para cada una de las actividades para las cuales el patentado requiera la licencia.

La realización de actividades comerciales reguladas en el artículo 4 de la Ley en forma concurrente o coincidente requerirá la gestión y otorgamiento de una licencia por la actividad comercial principal, así como la separación temporal y espacial de dichas actividades.

Artículo 9.- Prohibiciones para el otorgamiento de licencias: No se otorgarán licencias en ninguno de los casos comprendidos en el artículo 9 de la Ley.

CAPITULO III
DE LAS LICENCIAS PERMANENTES

Artículo 10.- Solicitud: Quien desee obtener una licencia deberá presentar una solicitud firmada, ya sea directamente por el solicitante, o por su representante con poder suficiente ante la administración municipal. La firma deberá estar autenticada y deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Indicación expresa de la actividad que desea desarrollar, con indicación expresa de la clase de licencia que solicita.
- b. El (los) nombre (s) comercial (es) con el (los) que operará la actividad a desarrollar con la licencia.
- c. Dirección de la ubicación exacta del lugar en que se desarrollará la actividad y del tipo del inmueble que será usado.
- d. En el caso de personas jurídicas, una certificación notarial que acredite la existencia y vigencia de la sociedad, los poderes de representación del firmante, y la composición de su capital social. Se prescindirá de éste requisito cuando conste una certificación en los atestados municipales emitida en los últimos tres meses a la fecha de la presentación de la solicitud de la licencia.
- e. Copia certificada del permiso sanitario de funcionamiento, e indicación del número de patente comercial correspondiente al establecimiento.
- f. En caso que el permiso o patente municipal estén en trámite, deberá indicar el expediente en el cuál se tramita. En éste caso, el otorgamiento de la licencia estará sujeto al efectivo otorgamiento del permiso de funcionamiento y la patente comercial respectiva.
- g. Certificación que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad, y en caso de pertenecer a un tercero, copia certificada del contrato o título que permite al solicitante operar el establecimiento en dicho inmueble, salvo que tales documentos consten en el expediente de la patente comercial del establecimiento según lo indicado en los incisos e y f anteriores.
- h. En casos que se solicite una licencia clase C, deberán presentar documentación idónea que demuestre el cumplimiento del artículo 8, inciso d) de la Ley.
- i. En caso que se solicite una licencia clase E, deberán aportar copia certificada de la declaratoria turística vigente.

- j. Declaración rendida bajo fe y gravedad del juramento, en la que manifieste conocer las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, y en dónde se comprometa a respetar ésta y cualquier otra disposición de la Ley.
- k. Constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones Tributarias Municipales, con la Caja Costarricense de Seguro Social, que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares. El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.
- l. En los términos del artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, señalar fax, correo electrónico, o cualquier otro medio tecnológico que permita la seguridad del acto de comunicación.

Para efectos del cumplimiento de éste artículo, la Administración Municipal dispondrá a disposición del solicitante un formulario diseñado al efecto, en el cuál se consignará la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados.

Es obligación del solicitante informar a la Administración Municipal cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada, y que verifique antes del otorgamiento de la licencia.

Artículo 11.- Plazo para resolver: La Administración Municipal deberá emitir la resolución fundada otorgando o denegando la licencia dentro de los 30 días naturales a partir de la presentación de la solicitud. En caso que la solicitud requiera aclaraciones o correcciones se prevendrá por única vez al solicitante y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado un plazo de 10 días hábiles para completar o aclarar, apercibiéndolo que el incumplimiento de la solicitud generará rechazo de la solicitud y archivo del expediente. Transcurrido ese plazo otorgado al administrado continuará el cómputo del plazo restante para resolver.

Artículo 12.- Denegatoria: La licencia podrá denegarse en los siguientes casos:

- a. Cuando la ubicación del establecimiento sea incompatible con el expendio de bebidas alcohólicas, conforme al artículo 9 de la Ley...
- b. Cuando el solicitante se encuentre atrasado en el pago de sus obligaciones con la Municipalidad, de cualquier índole que éstas sean.

- c. Cuando la actividad principal autorizada a realizar en el establecimiento sea incompatible con la clase de licencia solicitada.
- d. Cuando la ubicación del establecimiento no sea conforme con las restricciones establecidas por Ley.
- e. Cuando la solicitud esté incompleta o defectuosa y no sea corregida dentro del plazo conferido al efecto.

Artículo 13.- Pagos de derechos trimestrales: De conformidad con el artículo 10 de Ley, se establecen los siguientes derechos que deberán pagar los patentados de forma trimestral por anticipado, según el tipo de licencia:

- a. Licencia clase A: Un salario base
- b. Licencia clase B: Medio salario base
- c. Licencia clase C1: Medio salario base
- d. Licencia clase C2: Un salario base
- e. Licencia clase D1: Un salario base
- f. Licencia clase D2: Dos salarios base
- g. Licencia clase E1a: Un salario base
- h. Licencia clase E1b: Dos salarios base
- i. Licencia clase E2: tres salarios base
- j. Licencia clase E3: Dos salarios base
- k. Licencia clase E4: Tres salarios base
- l. Licencia clase E5: Un salario base

Para la categorización de la Licencia clase C de la Ley, la Administración Municipal procederá a determinar o establecer según las dimensiones del establecimiento de la siguiente forma:

Tabla de categorías

C1. Soda

C2. Restaurante

Para la categorización de la licencia clase D de la Ley, la Administración Municipal procederá a determinarla o establecerla según la definición comprendida en el artículo segundo de éste reglamento.

Artículo 14.- Vigencia: La licencia tendrá una vigencia de cinco años renovables por períodos iguales de forma automática siempre y cuando la solicitud de prórroga se presente 10 hábiles antes de cada vencimiento. Al momento de la prórroga el patentado deberá cumplir con todos los requisitos legales establecidos, respetándose situaciones consolidadas en ubicación geográfica.

En la solicitud de prórroga se deberá adjuntar una constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y de estar al día con las obligaciones con Asignaciones familiares. Además al momento de solicitar la prórroga el patentado deberá estar al día en sus obligaciones tributarias con la Municipalidad.

El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la municipalidad.

Artículo 15.- Pérdida anticipada de vigencia: La licencia perderá vigencia antes de su vencimiento en los siguientes casos:

- a. Por renuncia expresa del patentado
- b. Cuando el patentado abandone la actividad y así sea comunicado a la administración municipal.
- c. Cuando resulte totalmente evidente el abandono de la actividad aún cuando el interesado no lo haya comunicado a la Administración Municipal.
- d. Por la pérdida o cancelación del permiso de funcionamiento del establecimiento, independiente del motivo que lo origine.
- e. Por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley.
- f. Por el incumplimiento de los requisitos y prohibiciones establecidas en la Ley, previa suspensión conforme lo establece el artículo 10 de la Ley.

Este artículo es aplicable tanto a las licencias adquiridas con la Ley No. 10 como a las concedidas con la Ley 9047.

CAPITULO IV

LICENCIAS TEMPORALES

Artículo 17.- Otorgamiento: Las licencias temporales se concederán, previa aprobación del Concejo Municipal mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de los presentes, para habilitar el expendio de bebidas con contenido alcohólico en ocasiones específicas, tales como fiestas cívicas, fiestas populares, ferias, turnos y afines.

Artículo 18.- Para la demarcación del área donde se desarrollaran las actividades que requieran de licencias temporales se establecerá de acuerdo al tipo de actividad y al área del campo ferial, previo estudio del Concejo Municipal, así como también el consumo de bebidas con contenido alcohólico. Reunidos los requisitos el Concejo aprobará o rechazará la solicitud.

Artículo 19.- Para el cobro semanal de las licencias temporales se establece la siguiente clasificación:

Se clasificarán de acuerdo a la zona, al tamaño del puesto:

Para la Zona Urbana con local comercial superior a 51 metros cuadrados pagará un cuarto del salario base.

Zona Rural con local comercial inferior a 50 metros cuadrados pagará un octavo del salario base.

Prohibiciones: No se otorgarán licencias temporales en ninguna de las circunstancias detalladas en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley.

Artículo 19.- Requisitos: Quien desee obtener una licencia deberá presentar una solicitud firmada, ya sea directamente por el solicitante o por su representante con poder suficiente. La firma deberá estar autenticada, y deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Descripción de la actividad a realizar, con indicación de la dirección exacta, fecha y horarios en las que se realizará.
- b. En el caso de personas jurídicas, una certificación notarial que acredite la existencia y vigencia de la sociedad, los poderes de representación del firmante, y la composición de su capital social. Se prescindirá de éste requisito cuando conste una certificación en los atestados municipales emitida en los últimos tres meses a la fecha de la presentación de la solicitud de la licencia.
- c. Copia certificada del permiso expedido por la Municipalidad para la realización del evento. En caso que dicho permiso esté en trámite, aún si se otorga la licencia, su ejercicio se entenderá siempre condicionado al efectivo otorgamiento del permiso respectivo.
- d. Descripción del lugar físico en el que se realizará la actividad, incluyendo un croquis o plano del mismo, en el que expresamente señale el o los lugares en los que se tiene previsto el expendio de bebidas con contenido alcohólico.
- e. Certificación que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad, y en caso de pertenecer a un tercero, autorización del propietario del inmueble para realizar la actividad programada, salvo que se trate de actividades a realizarse en

terrenos públicos y/o Municipales, en cuyo caso la aprobación del Concejo Municipal deberá autorizar dicha ubicación.

- f. En el caso que la ubicación corresponda a un centro deportivo, estadio, gimnasio, o cualquier otro lugar en el que habitualmente se desarrollan actividades deportivas, deberá aportarse una declaración jurada en la que se acredite que no se expendrán bebidas con contenido alcohólico durante la realización de espectáculos deportivos.
- g. Declaración rendida bajo la fe y gravedad del juramento, en la que manifieste que conoce las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, y que se compromete a respetar esta y cualquier otra de las disposiciones de la Ley.
- h. Constancia de que se encuentran al día en sus obligaciones tributarias municipales, con la Caja Costarricense de Seguro Social, de que cuenta con Póliza de Riesgos Laborales al día, y de estar al día con las obligaciones de Asignaciones Familiares. El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información está disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.
- i. En los términos del artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, señalar fax, correo electrónico o cualquier otra forma electrónica que permita la seguridad del acto de comunicación.

Para los efectos del cumplimiento de éste artículo, la Municipalidad pondrá a disposición del solicitante un formulario diseñado al efecto, en el cuál se consignará la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados.

Es obligación del solicitante informar al Concejo Municipal cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada, y que verifique antes del otorgamiento de la licencia.

Artículo 20.- Pago de derechos: En caso de autorizarse la licencia temporal, cuando proceda, se prevendrá por única vez al solicitante realizar el pago de los derechos de dicha licencia, como la indicación para la emisión de la resolución final correspondiente.

CAPITULO V

SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 21.- Imposición de Sanciones: La Municipalidad podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 14 de la Ley, para lo cual deben respetarse los Principios del Debido

Proceso, la Verdad Real, el Impulso de Oficio, La Imparcialidad, y la Publicidad, respetando además los trámites y formalidades que informan el procedimiento administrativo ordinario estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 22.- Recursos: La resolución que deniegue una licencia o que imponga una sanción tendrá los recursos de revocatoria y apelación, de conformidad con el régimen impugnatorio contemplado en el Código Municipal.

Artículo 23.- Responsabilidad de la Municipalidad: Se aplicará lo regulado en el artículo 25 de la Ley, párrafo primero y segundo.

Artículo 24.- Denuncia ante otras autoridades: En los supuestos normativos del Capítulo IV de la Ley, la Fuerza Pública, la Policía Municipal y los Inspectores Municipales, tendrán facultades cautelares de decomiso y procederán a levantar el parte correspondiente, mismo que, según el caso, remitirán ante el Juez Contravencional Jurisdiccional, La Policía Control Fiscal y aportarán las pruebas con la cuentén para darle sustento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.

Los titulares de patentes de licores adquiridas mediante la Ley No. 10, Ley sobre Venta de Licores, del 07 de octubre de 1936, deberán solicitar a la Administración Municipal la clasificación de su patente de licores dentro del plazo establecido en el Transitorio I de la Ley, no obstante, el pago de los derechos contemplados en el artículo 10 de Ley procederán a partir de la vigencia de ésta última, sea, a partir del 08 de agosto del 2012. En caso de no apersonarse en tiempo, la Municipalidad podrá reclasificarlas de oficio.

Conforme a lo estipulado en el mencionado Transitorio I de la Ley, los titulares de dichas patentes de licores mantendrán los siguientes derechos derivados de dichas patentes, derecho de traspasarla, arrendarla y autorizar su uso a terceros.

Miramar, Montes de Oro, Puntarenas, ___ de octubre del 2012.

Licda. Sidaly Valverde Camareno

Asesora del Concejo Municipal

Municipalidad de Montes de Oro, Puntarenas.

El Concejo Municipal analiza, que en su Artículo N°2, donde dice: “b.- Permiso de Funcionamiento: Autorizaciones que conforme a las regulaciones aplicables deben obtener los interesados ante organismos estatales de previo al ejercicio de ciertas actividades”, se diga: “b- . Permiso de Funcionamiento. Autorización emitida por el Ministerio de Salud”.

d.- Bebidas con contenido alcohólico: Son los productos que contienen alcohol etílico en solución y que son aptos para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, trátense de cervezas, vinos y licores y de todo producto considerado como tal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. No se incluyen dentro de ésta normativa las preparaciones farmacéuticas, perfumes, jarabes y los demás productos industriales no atinentes a la industria licorera. Se diga “Bebidas con contenido alcohólico: Son los productos que contienen alcohol etílico en solución y que son aptos para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, trátense de cervezas, vinos y licores y de todo producto considerado como tal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. No se incluyen dentro de ésta normativa las preparaciones farmacéuticas, perfumes, jarabes y los demás productos industriales no atinentes a la industria licorera.

ENTERADOS

INCISO N°3:

SIN MAS ASUNTOS QUE TRATAR SE LEVANTA LA SESION AL SER LAS VEINTE HORAS Y VEINTICINCO MINUTOS EXACTOS.

PRESIDENTE MPL.

SECRETARIA MPL.

